



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 **000 2022 00637 01**  
**NURC** 1 - 2018 - 193841  
EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 - 3191  
**DEMANDANTE:** COLREPACAR SAS  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS SA - EN LIQUIDACIÓN y MEDIMÁS EPS SAS

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Cafesalud EPS SA - En Liquidación, contra la providencia proferida el 10 de agosto de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la sociedad accionante, que se ordene a Cafesalud EPS, el reembolso del pago de varias incapacidades, efectuado a 2 de sus trabajadores, por el valor de \$737.717 y \$49.181.

Como fundamento fáctico relevante de su pretensión, manifestó que sus trabajadores Joanderson Valero Cifuentes y Juan Sebastián Jerez Jerez, se encontraban afiliados a Cafesalud EPS en calidad de cotizantes; que el primero de ellos, el 17 de enero de 2017, ingresó a la Clínica Partenón con fractura de clavícula, razón por la cual, le generaron 2 incapacidades; la primera, del 17 de

enero al 15 de febrero de 2017, que se pagó por parte de Cafesalud el 28 de abril del mismo año, por el valor de \$688.520; y la segunda, del 22 de febrero al 23 de marzo de 2017, por un valor de \$737.717, que se encuentra pendiente de pago.

Adujo, que desde el 28 de abril de 2017 solicitó, en diferentes oportunidades, el pago de tal incapacidad a Cafesalud EPS, sin embargo, ya que la misma “*fue vendida*” a la EPS Medimás, realizó la solicitud también ante ésta, quien informó que no les correspondía efectuar el pago, por lo que era necesario hacer nuevamente la solicitud ante Cafesalud.

Manifestó también, respecto del segundo de sus trabajadores, Juan Sebastián Jerez Jerez, que del 11 al 15 de abril de 2017 se generó una incapacidad a su favor, por el valor de \$49.181, de la cual se solicitó pago el siguiente 28 de abril, sin que se tenga respuesta (f.º 1-6).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda el 24 de enero de 2019, ordenándose correr traslado y notificar a las demandadas (f.º 56).

**Medimás EPS SAS**, se opuso a las pretensiones con fundamento en que no está legalmente sometida a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, de las que son claramente responsables Cafesalud EPS.

Propuso como excepción de mérito la de falta de legitimación en la causa por pasiva (CD f.º90, doc. 2).

**Cafesalud EPS SA**, indicó, respecto de las mencionadas incapacidades del trabajador Joanderson Valero Cifuentes, que la primera de ellas ya fue cancelada por el valor de \$688.520, y que la segunda está liquidada por ese mismo valor, pues, aclaró, que el valor señalado en la demanda hace referencia al IBC de liquidación. Así mismo, frente a la incapacidad del Señor Juan Sebastián Jerez Jerez, manifestó que la misma se encuentra liquidada, pero por el valor de \$73.772.

Expuso, que las mentadas incapacidades se encuentran reconocidas y liquidadas por Cafesalud, empero lo anterior, su pago está a cargo de Medimás

EPS, debido a la decisión proferida en auto del 26 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, que allí cursa bajo el radicado 2500023410002016-01314-00.

Pese lo anterior, adujo que la empresa demandante no allegó documento idóneo que acredite que haya cancelado las prestaciones económicas de los trabajadores, requisito indispensable para poder solicitar el reembolso de prestaciones económicas por parte del empleador.

Formuló como excepciones las que denominó incapacidad cancelada en su totalidad, y, el pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS, están a cargo de Medimás EPS - inexistencia del pago de las incapacidades (CD f.º 90; exp. dig., doc. 3).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 10 de agosto de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a Cafesalud EPS pagar a favor de la sociedad demandante la suma de \$811.504, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de las 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia; y finalmente, absolvió a la codemandada Medimás EPS de las pretensiones incoadas.

Consideró que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2426 de 2017, aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, en el que se dio la creación de la EPS Medimás; sin embargo, en la misma no se contempla la responsabilidad que en materia de prestaciones económicas debe asumir la naciente EPS.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como medio de protección de derechos e intereses colectivos de los usuarios que pasaron de Cafesalud a Medimás, emitió auto del 25 de octubre de 2017, en el que se decretó una medida cautelar de urgencia, a través de la cual, se ordenó a ésta última, adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas por ese Tribunal, en materia de prestación de los servicios de salud y pago de las incapacidades reconocidas por Cafesalud, sin

exigir al usuario la realización de trámites adicionales; razón por la que no resulta próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por Medimás.

Empero lo anterior, adujo que el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades es Cafesalud EPS, pues las mismas fueron expedidas con anterioridad al 1 de agosto de 2017 (f.º 67-71).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

**Cafesalud EPS**, interpuso recurso de apelación contra la providencia y señaló que la incapacidad n.º 5115101, del periodo comprendido entre el 22 de febrero y el 23 de marzo de 2017, del Señor Joanderson Valero, se encuentra parcialmente paga por parte de la entidad, por lo que solicitó, se modifique el numeral 4.º de la sentencia proferida y se tenga en cuenta el pago realizado por la EPS; así mismo, manifestó respecto del pago de las demás incapacidades, que la sociedad demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo el estudio frente a un eventual reconocimiento.

Finalmente, solicitó se revoque el pago de la actualización monetaria de la suma de la cual se ordenó su pago, pues, el proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra, constituye una fuerza mayor, razón por la que su pago no es procedente, toda vez que se genera una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria (CD n.º 90, doc. n.º 5).

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1.º del art 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el 6.º de la Ley 1949 de 2019, y num. 1.º del art. 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará **i)** si la demandante debe radicar la acreencia dentro del proceso liquidatorio, para obtener el pago de las incapacidades **ii)** si resulta o no procedente la indexación de las sumas objeto de condena; y **iii)** si se encuentra acreditado el pago parcial de la incapacidad concedida entre el 22 de febrero al 23 de marzo de 2017, a Joanderson Valero Cifuentes, por parte de la demandada Cafesalud EPS

**Del pago de la obligación una vez se acuda al proceso liquidatorio de Cafesalud EPS** - La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.□□

En el presente asunto, se acreditó que el día 22 de febrero de 2017, Cafesalud EPS, generó a favor del Señor Joanderson Valero Cifuentes, una incapacidad general, por el periodo comprendido entre dicha data y el 23 de marzo de la misma anualidad, por un total de 30 días (f.º 13, cuad. ppal.). Así mismo, generó incapacidad a favor del señor Juan Sebastián Jerez Jerez, entre el 13 y 15 de abril de la misma anualidad, por un total de 3 días (f.º 27, cuad. ppal.), las cuales admitió haber reconocido y liquidado

Por su parte, en el escrito de impugnación, adujo “(...) *en vista de que las prestaciones económicas se encuentran reconocidas y liquidadas por mi representada, la parte actora deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento, respecto de las prestaciones económicas deprecadas*”

Al respecto, debe decir esta sala que aún cuando se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud, esta situación no exime a la EPS del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, como la que ocupa la atención de esta Sala, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo.

Es claro entonces, que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3.º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a Cafesalud, se encuentra ajustada a derecho.

A lo anterior se agrega que, de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 4 de octubre de 2019, expedida por el Liquidador de Cafesalud, consultada en la

página web de la EPS, en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»*; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del art. 9.1.3.1.1. y el art. 9.1.3.5.10 del Dto. 2555 de 2010, último según el cual *«cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso»*.

De manera que, para que el pago se haga efectivo, simplemente la condena impuesta queda sujeta a las reglas del concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad social pertenecen a la primera clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías, sin que resulte necesaria ninguna modificación de la decisión en ese sentido.

**De la actualización monetaria de la suma adeudada** - Es del caso recordar que la actualización del dinero o su indexación, no es una sanción, lo que se busca con ella es que el dinero no pierda su poder adquisitivo, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia CC C-448-1996, MP Dr. Alejandro Martínez Caballero, la indexación es *“simplemente la actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo”*.

Es por ello que para la Sala, la obligación a cargo de la EPS demandada a favor de la sociedad actora, actualizada al momento de su pago, no resulta desproporcionada, no constituye una sanción ni un pago adicional, y por el contrario se torna en necesaria, toda vez que de no indexarse, la suma adeudada perdería su poder adquisitivo por efectos del paso del tiempo y fenómenos económicos como lo es la inflación. Y, aunque no pasa por alto esta Corporación la situación económica actual de la pasiva, la indexación no está restringida por ella, razón por la cual, en este aspecto será **confirmada** la sentencia apelada.

**Del pago parcial efectuado por la demandada Cafesalud EPS** - Se observa que en el presente caso Cafesalud EPS emitió certificado de incapacidad para el Señor Joanderson Valero Cifuentes, desde el 22 de febrero hasta el 23 de marzo de 2017 (f.º 13), respecto de la cual, el *a quo* le ordenó un reconocimiento y pago por el valor de \$737.717 (f.º 67-71).

Sin embargo en su escrito de impugnación, se argumenta que la sociedad demandante presentó oportunamente al proceso liquidatorio, la reclamación D08-000316, la cual fue calificada y graduada a través de la Resolución A-001645 de 2019, donde se le aprobó un valor de \$123.280, que fue pagado por Cafesalud el 31 de agosto de 2021, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente 03505855804 del Banco Bancolombia, cuyo titular es la sociedad aquí demandante, y allega el soporte respectivo que da cuenta de la realización del pago, que indica que dicha transacción ya se encuentra procesada, como se evidencia en el documento n.º 13 del mensaje de datos visible con el n.º 5 de los archivos contenidos en el CD que reposa a folio 90 del expediente; documento que será valorado en aras de acercarnos a la verdad, teniendo en cuenta que se trata de un medio probatorio sobreviniente, idóneo, útil y conducente para resolver el problema jurídico, que además, ayuda a salvaguardar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, al observar el documento, se puede evidenciar que efectivamente, se realizó la transferencia de manera exitosa, por el valor de \$123.280, a la referida cuenta, la cual, coincide con la mencionada en la demanda por la sociedad accionante; sin embargo, no puede ser tenido en cuenta todo ese valor como pago de la obligación reclamada, pues, de conformidad con la Resolución A-001645 de 2019, es la suma de dos obligaciones, de la cual, solo \$49.480 corresponden a la incapacidad n.º 5115101, por lo que es éste el único valor que puede esta Sala considerar como un pago parcial de las obligaciones ordenadas en la sentencia proferida por el *a quo*, el cual se restará del valor ordenado en el numeral 4.º de la misma; y, de conformidad con el material probatorio que obra en el proceso, no fue posible establecer a qué incapacidad corresponde el n.º 85272, por la que se hizo un pago de \$73.800.

En este orden, la Sala **modificará** la sentencia apelada, para en su lugar, ordenar a Cafesalud EPS, hoy en liquidación, pagar la suma de \$762.024, con las correspondientes actualizaciones monetarias, a favor de la sociedad Colreparar SAS, como consecuencia del pago parcial de la obligación efectuado

por la demandada Cafesalud EPS, entidad responsable de efectuar dicho pago, conforme a las motivaciones expuestas con antelación.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**CUARTO:** Ordenar a Cafesalud EPS, hoy en liquidación, pagar la suma de setecientos sesenta y dos mil veinticuatro pesos (\$762.024), con las correspondientes actualizaciones monetarias, a favor de la sociedad Colreparcar SAS, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

**CUARTO:** Sin costas en la instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnVeB2E9VuNBIUjVzTYIuowByZFjm0XDsoc1x5TgWo8r5g?e=bGaxqT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnVeB2E9VuNBIUjVzTYIuowByZFjm0XDsoc1x5TgWo8r5g?e=bGaxqT)

